

ANEJO II
Prórrogas

Partida	Mercancía	Derechos	Vigencia
A) Sin variación de texto:			
84-18 D.1.a	Desnatadoras y clarificadoras de leche	5 %	2 años
84-18 D.1.d	Centrifugadoras para obtención de cuerpos sólidos, con carga y descarga automáticas y continuas o en ciclos operativos sin interrupción, de más de 2.000 kilogramos de peso	5 %	2 años
84-32 N.2	Máquinas automáticas para confección de bloques encuadrados con espiral o de cuadernos grapados, integradas, como mínimo, por secciones de desbobinado, de impresión de líneas, de corte, de contado de hojas, de colocación de cubiertas, de colocación de fondos o de guardas y de montaje de espiral o de cosido con grapa metálica	5 %	2 años
84-35 C	Máquinas offset, seco o húmedo, para impresión a dos o más colores, de envases o tapas de envases presentados en formas no planas	5 %	2 años
84-35 C.4	Máquinas rotativas offset con superficie de impresión superior a 90 por 130 centímetros	5 %	2 años
84-33 B	Máquinas de colocar rejillas para formar compartimentos en cajas de cartón	5 %	2 años
84-43 D	Máquinas especiales para colada de pistones en coquilla, con dispositivo para la inserción del aro portasegmentos y de los estribos	5 %	2 años
84-45 C.8.b	Máquinas talladoras de engranajes por generación y fresa madre con cargador automático y de peso superior a 6.500 kilogramos	5 %	2 años
84-45 C.16	Máquinas automáticas monobloques para fabricación de tornillos a partir de alambre o barra en continuo, por estampado en frío en cuatro o más estaciones, además de la de corte, y apuntado y roscado por laminación en frío en la propia máquina	5 %	2 años
84-59 K	Máquinas para reforzar tubos flexibles por trenzado o espiralado de hilos metálicos, incluso con dispositivo de tracción	5 %	2 años
86-04	Vehículos de motor, especialmente concebidos para montaje y conservación de líneas férreas	5 %	2 años
90-28 C.6	Aparatos para análisis físicos o químicos, provistos de dispositivos de cálculo de lectura digital, incorporados	5 %	2 años
90-28 C.6	Aparatos monobloques o modulares, para análisis químicos o clínicos, con automatismo total a partir de la colocación de la muestra hasta la obtención del resultado numérico y/o gráfico	5 %	2 años
90-28 C.6	Aparatos monobloques para medición de tres coordenadas por sistema electrónico, con el visualizador de resultados, incorporado o sin él	5 %	2 años
B) Con modificación de texto:			
84-37 B.1.c	Telares tipo «Raschel», con barras de pasadores o con máquina Jacquard incorporada. (Nueva redacción)	5 %	2 años
84-45 C.6	Rectificadoras automáticas con cargador incorporado, exclusivamente concebidas para rectificar los caminos y canales de rodadura, exteriores, de rodamientos; rectificadoras automáticas, con cargador incorporado, de peso superior a 4.800 kilogramos, exclusivamente concebidas para rectificar los caminos y canales de rodadura, interiores, de rodamientos. (Nueva redacción)	5 %	2 años
84-45 C.16	Centros de mecanizado por arranque de viruta, con almacén de herramientas y cambio automático de las mismas, regidos por sistemas de información codificada (control numérico), de peso, excluido el control numérico, superior a 6.500 kilogramos. (Se excluye del peso el correspondiente al control numérico).	5 %	2 años

ANEJO III

Modificaciones de textos vigentes

Partida	Mercancía	Partida	Mercancía
84-14 F	Hornos automáticos y continuos para la cocción de azulejos o baldosas de productos cerámicos en crudo, sin apilar, con avance sobre rodillos o por paso de peregrino, incluso con los dispositivos de carga o descarga. (Se suprime la referencia a la materia de los rodillos).	84-35 C.2	Máquinas impresoras (planas, flexográficas, tipográficas o de offset seco o húmedo), para formularios en continuo, que tengan, como mínimo, dispositivos para hacer perforaciones de arrastre, trepado longitudinal y plegado en zig-zag o bobinado. (Se suprime la referencia al ancho de trabajo).

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

13531 *ORDEN de 30 de mayo de 1979 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, en materia de recaudación, en periodo voluntario, de las cuotas de la Seguridad Social por la Tesorería General.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, en concordancia con la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 36/

1978, de 16 de noviembre, y con el artículo 3.º del Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, establece que, a partir de 1 de junio de 1979, la Tesorería General recaudará las cuotas correspondientes a los distintos Regímenes de la Seguridad Social.

Para la aplicación de lo preceptuado en las disposiciones mencionadas, y dado que lo establecido en las mismas afecta directamente al procedimiento para la recaudación, en periodo voluntario, de las cuotas de la Seguridad Social, regulado por Orden de 28 de diciembre de 1968, así como por las disposiciones concordantes de los Regímenes Especiales, se hace preciso modificar la normativa indicada para acomodarla a la actuación que ha sido encomendada en esta materia a la Tesorería General.

En su virtud, este Ministerio, en base a lo establecido en la disposición final primera del citado Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La recaudación en período voluntario de las cuotas del Régimen General y de los distintos Regímenes Especiales que integran el Sistema de la Seguridad Social con excepción de los Regímenes de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas, Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia y de la Administración Local, corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en la presente Orden y en las disposiciones que regulan la recaudación en los distintos Regímenes de la Seguridad Social, los empresarios y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar ingresarán, en período voluntario y con destino a la Tesorería General, las cuotas a que se refiere el artículo anterior, ajustándose a la modalidad que proceda en cada caso de las que a continuación se relacionan:

- a) Directamente, en las Entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras;
- b) en las indicadas Entidades, previa autorización expresa de la Tesorería Territorial competente;
- c) en las oficinas de Correos, mediante giro postal ordinario;
- d) a través de otros órganos o agentes autorizados.

Art. 3.º 1. Salvo norma expresa que establezca otro lugar, el ingreso de las cuotas se efectuará directamente en las Entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras.

2. Quedan autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras:

- a) Las Cajas de Ahorro Benéfico-Sociales.
- b) La Caja Postal de Ahorros.
- c) Los establecimientos de la banca privada.

La autorización que se confiere en el presente número podrá hacerse extensiva, por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, a los establecimientos de la banca oficial que así lo soliciten.

3. El ingreso se efectuará en cualquiera de las oficinas recaudadoras enumeradas de la provincia en que la Empresa o demás sujetos obligados estén inscritos.

En caso de que la Empresa tenga centros de trabajo inscritos en varias provincias, el ingreso de las cuotas deberá realizarse en cada una de ellas, a no ser que la Tesorería General, previo informe de las Territoriales afectadas, haya autorizado que se centralice dicho pago en una de las provincias.

4. La actuación de las oficinas recaudadoras se ajustará a lo establecido en la presente Orden y en las demás disposiciones que regulan la recaudación en el Régimen General y en los Regímenes Especiales, así como en las instrucciones dictadas por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

5. Las Entidades a que se refiere el número 2 que deseen cesar en su actuación como oficinas recaudadoras deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, con una antelación mínima de treinta días al previsto para el cese, que deberá coincidir con el primero de un mes. La Resolución de la Dirección General aceptando la renuncia se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias en que viniera actuando la Entidad.

6. El incumplimiento por parte de cualquiera de las oficinas recaudadoras de lo señalado en el número 4 dará lugar a que la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General y previo expediente incoado al efecto, acuerde el cese de la Entidad en su actuación recaudadora; la Resolución que así lo determine será objeto de la publicidad prevista en el número anterior de este artículo.

Art. 4.º En los supuestos especiales que se enumeran en el presente artículo, para llevar a cabo el ingreso de las cuotas en las oficinas recaudadoras, será necesario que la Tesorería Territorial correspondiente, previa comprobación de que concurre el supuesto de que se trate, autorice al empresario o, en su caso, al sujeto responsable, para efectuar el ingreso en dichas oficinas en los plazos que en cada caso sean preceptivos, y siempre antes de la finalización del mes natural en que se otorgue la autorización.

1. Los supuestos a que se refiere el presente artículo son los siguientes:

- a) Liquidaciones que, cualquiera que sea la causa que las motive, se ingresen fuera de plazo.
- b) Liquidaciones que arrojen saldo a favor del empresario o sujeto responsable de la cotización, como consecuencia de compensaciones reglamentarias procedentes.
- c) Ingresos que se refieran solamente a la aportación de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en la Orden de 15 de noviembre de 1975.
- d) Cuando se hubiera obtenido aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- e) Cuando la liquidación se formule por Empresas que estén autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de alguna de las contingencias y situaciones protegidas por la Seguridad Social.
- f) Liquidaciones correspondientes a Empresas que se en-

cuentren comprendidas en los sistemas especiales a que se refiere el capítulo V de la Orden de 28 de diciembre de 1966.

g) Cuando la liquidación se formule por Organismos, Servicios o Entidades del Estado.

2. Los supuestos especiales a que se refiere el número anterior podrán ser ampliados o reducidos por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social a propuesta de la Tesorería General.

Art. 5.º 1. Cuando no exista oficina recaudadora en la localidad donde radique la Empresa o sujeto responsable de la cotización, podrá efectuarse el ingreso de las cuotas mediante giro postal ordinario destinado a la correspondiente Tesorería Territorial.

2. La cantidad que se gire deberá coincidir con el importe de la liquidación que proceda y en el dorso del talón de la libranza se hará constar el número de inscripción en la Seguridad Social del remitente y el período a que corresponda la liquidación.

3. El empresario o sujeto responsable, en la misma fecha en que imponga el giro, enviará a la Tesorería Territorial los correspondientes ejemplares del documento de cotización, en el que hará constar el número del giro y el lugar de la imposición.

El envío de los ejemplares del documento de cotización se hará por correo certificado, presentando los mismos en las oficinas de Correos en sobre abierto para que, de acuerdo con lo previsto en el número 3 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sean fechados y sellados antes de ser certificados.

Art. 6.º 1. En los supuestos en que así se disponga por las normas reguladoras de los Regímenes Especiales, los empresarios y demás sujetos responsables harán efectivas las cuotas a los órganos o agentes autorizados, distintos de los mencionados en los artículos anteriores.

2. Los órganos o agentes expresados deberán efectuar, en la forma y plazos establecidos al efecto, el ingreso de las cuotas que hayan percibido a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, en cualquiera de las Entidades financieras de la provincia.

Art. 7.º A efectos del cumplimiento de la obligación de cotizar y de su repercusión en el derecho a las prestaciones y cómputo recíproco de cuotas entre los distintos Regímenes, las mismas se considerarán ingresadas en los momentos siguientes:

- a) Desde que se hagan efectivas en las oficinas recaudadoras y se acredite así mediante los consiguientes documentos de cotización debidamente diligenciados por aquéllas.
- b) Día en que se entregue el importe de las cuotas al órgano o agente recaudador que proceda de acuerdo con lo señalado en el artículo sexto y se justifique así con el correspondiente recibo.

Art. 8.º Con cargo a las cuotas recaudadas y dentro del proceso recaudatorio, la Tesorería General llevará a cabo las siguientes operaciones:

- a) Hacer efectivas a cada una de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo las cuotas que respectivamente le correspondan, previas las deducciones que procedan por obligaciones que aquéllas deban satisfacer dentro del Sistema de la Seguridad Social, y
- b) Transferir al Instituto Nacional de Empleo el importe de las cuotas correspondientes a la contingencia de desempleo, una vez efectuadas las compensaciones que procedan, incluida la retención del premio de cobranza o de gestión establecido.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación asimilada al ingreso de los siguientes conceptos:

- a) Recursos de la Seguridad Social, distintos de las cuotas, que deban hacerse efectivos con destino a la Tesorería General los sujetos obligados.
- b) Recargo destinado a la compensación de riesgos catastróficos.
- c) Cuota de Formación Profesional, y
- d) Aportaciones al Fondo de Garantía Salarial.

Las liquidaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la recaudación anterior incluirán la retención del premio de cobranza establecido en cada caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se entenderán transferidas a la Tesorería General de la Seguridad Social las facultades y competencias, incluidas las referentes a recepción y tramitación de documentos, en materias relativas a cotización y recaudación que estaban atribuidas al Instituto Nacional de Previsión y a Entidades Gestoras de Regímenes Especiales por el capítulo tercero de la Orden de 28 de diciembre de 1966 y normas concordantes de dichos Regímenes, respectivamente.

Se suprime el carácter preceptivo de los informes y de las comunicaciones entre Entidades Gestoras, y, en su caso, Mutuas Patronales, dispuesto por las normas a que se refiere el párrafo anterior.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para establecer los modelos oficiales de los documentos de cotización; aprobar las instrucciones que habrán de atenerse los empresarios y demás sujetos responsables en el cumplimiento de la obligación de cotizar y las oficinas recaudadoras en el desarrollo de su actuación y resolver las cuestiones de carácter general que pudieran plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.—Lo establecido en la presente Orden entrará en vigor el día 1 de junio de 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las oficinas recaudadoras abonarán a la Tesorería General las cuotas que se hallen en su poder, pendientes de distribución, el 31 de mayo de 1979, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo.

Segunda.—Aquellas Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y demás Entidades cooperativas de crédito que, conforme a lo previsto en las Ordenes de 12 de marzo de 1976 y 19 de enero de 1977, respectivamente, vinieran actuando, de manera efectiva, como oficinas recaudadoras a la entrada en vigor de la presente Orden, podrán continuar ejerciendo dicha función con sujeción a las normas que en la misma se señalan.

Tercera.—Se entenderán subsistentes las autorizaciones concedidas por el Instituto Nacional de Previsión y por las Entidades Gestoras de Regímenes Especiales en materias de recaudación y que por la presente Orden son competencia de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Cuarta.—Hasta que se complete la organización periférica de la Tesorería General de la Seguridad Social, las Agencias del Instituto Nacional de Previsión serán competentes, además de las Tesorerías Territoriales y actuando en nombre de éstas, para autorizar, previamente, el ingreso de cuotas en los supuestos especiales a que se refiere el artículo cuarto de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de mayo de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Régimen Económico y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

13532

ORDEN de 30 de mayo de 1979 por la que se dictan instrucciones para la formación de presupuestos de las Corporaciones Locales para el ejercicio 1979.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1256/1978, de 25 de mayo, establece en su artículo 1.º la obligación de las Corporaciones Locales de confeccionar para el segundo semestre de 1979 sus presupuestos ordinarios.

Como consecuencia de lo anterior, las instrucciones que se dictan para la formación de los presupuestos locales de 1979 deberán recoger la referida forma de actuación en materia presupuestaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1979 se ajustarán a las instrucciones aprobadas por Ordenes de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966, en cuanto no resulten afectadas por la normativa de los Reales Decretos 3250/1976, 3046/1977 y 1256/1979. Dichas instrucciones se entenderán adicionadas o rectificadas por las que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º Se observarán las normas sobre estructura presupuestaria recogidas en las instrucciones para la formación de los

Presupuestos de 1978, con las modificaciones, referidas al estado de ingresos, que se hacen constar en las que se aprueban como anexo de la presente Orden.

3.º La Dirección General de Administración Local podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

4.º Por los Gobiernos Civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1979.

FONTAN PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1979

I. NORMAS EN RELACION CON EL PRESUPUESTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1979

1.º *Presupuesto para el segundo semestre de 1979 y liquidación del Presupuesto obligatoriamente prorrogado hasta el 30 de junio de 1979.*

Al cifrar las consignaciones del nuevo Presupuesto semestral los Interventores o Secretarios-Interventores, en su caso, así como posteriormente las Corporaciones Locales, habrán de evitar que se produzcan duplicidades, por incluir en aquél, tanto en el estado de gastos como en el de ingresos, cantidades que ya hayan tenido o vayan a tener su reflejo en el desarrollo del Presupuesto obligatoriamente prorrogado hasta el 30 de junio. Ello no obsta para que, si fuere preciso, lograr la nivelación del nuevo Presupuesto semestral, se proceda a dar como «baja justificada» en los contraídos contables de ingresos del prorrogado, las cantidades estrictamente precisas a tal fin, siempre que las mismas sean presumiblemente percibibles en el segundo semestre del año en curso, período éste en el que, asimismo, deberán ser objeto de consignación y posterior contracción contable.

A efectos de la liquidación presupuestaria al 30 de junio de 1979 se tendrá en cuenta que las consignaciones obligatoriamente prorrogadas no se fraccionaron, como tales, por trimestres, sino que lo que se estableció por el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, fueron determinadas limitaciones y condicionamientos exclusivamente referidos a la ordenación de gastos. La liquidación de Presupuesto a 30 de junio se efectuará, pues, partiendo, tanto en gastos iniciales como en ingresos, de las totales consignaciones anuales que fueron objeto de prórroga obligatoria cuya comparación con los contraídos contables al 30 de junio, determinará el superávit o déficit en el período liquidado. Se tendrán en cuenta, necesariamente, a tales efectos las modificaciones en gastos que, justificadas con los oportunos expedientes de habilitación o suplemento, se hayan producido durante el semestre.

II. NORMAS EN RELACION CON LA PRORROGA

2.º *Efectos de la prórroga expresa y posible continuidad de la obligatoria.*

1. La entrada en vigor para 1979 de los Presupuestos Ordinarios de 1978, cuya prórroga sea expresamente acordada por las Corporaciones Locales, al amparo de lo dispuesto por el artículo 4.º del Real Decreto 1256/1979, producirá el levantamiento de las limitaciones y condicionamientos que para la prórroga obligatoria estableció el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, implicando, en consecuencia, el sometimiento de las Corporaciones Locales a la vigente legislación general, muy en especial en lo que respecta a:

— Tramitación y aprobación de la prórroga presupuestaria (artículo 690 de la Ley de Régimen Local y 194 del Reglamento de Haciendas Locales).

— Ordenación de gastos (artículos 707 y siguientes de la Ley de Régimen Local; Regla 18 y siguientes de la Instrucción de Contabilidad).

— Expedientes de modificación de crédito (artículo 691 de la Ley de Régimen Local y 22 de la Ley 48/1966, de 23 de julio).

— Liquidación presupuestaria (única para todo el ejercicio de 1979).

— Personal al servicio de las Corporaciones Locales (plantillas, contratación y retribuciones).

2. Cuando por aplicación de lo previsto en el artículo 6.º del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, el Presupuesto prorrogado presentara déficit inicial, el superávit disponible, en su caso, de la liquidación del ejercicio 1978, se aplicará, en primer término, a enjugar dicho déficit, y, de resultar insuficiente su importe para ello, las Corporaciones Locales se comportarán, por analogía, como dispone el artículo 489 de la Ley de Régimen Local y el 196 del Reglamento de Haciendas Locales.

3. Las Corporaciones Locales que antes de 30 de junio no acuerden la prórroga expresa a que se refieren los párrafos anteriores o el Presupuesto semestral previsto por el artículo